

**Las Prematicas que SM ha mandado hazer de como se han de comprar las lanas y a que son obligados los que las compraren y sacaren del reyno; y como no se han de comprar para revender y para que ninguno compre ganados para revender**

En Alcala de Henares : En Casa de Juan de Brocar,  
1552

Signatura: FEV-SV-G-00045

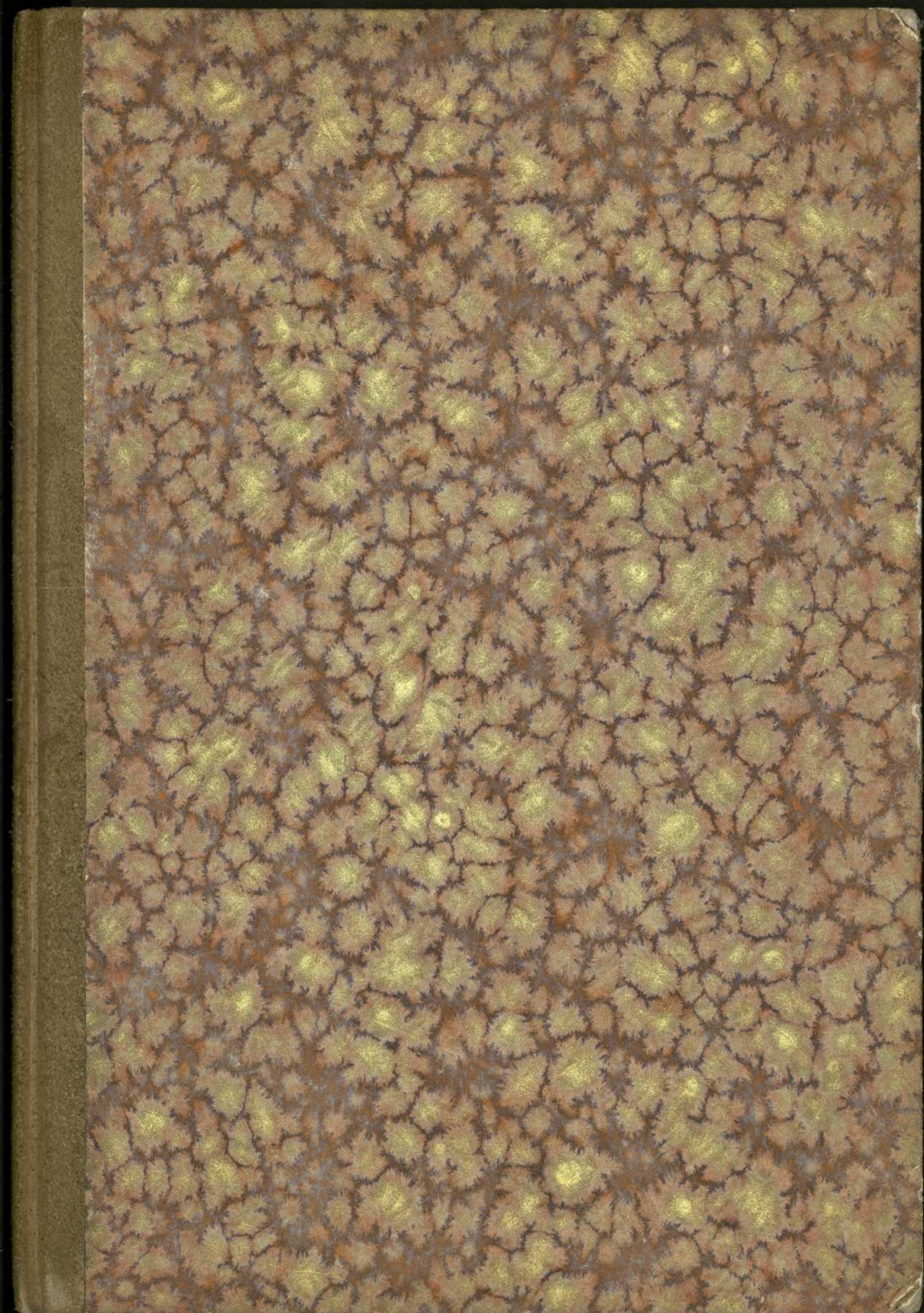
La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*





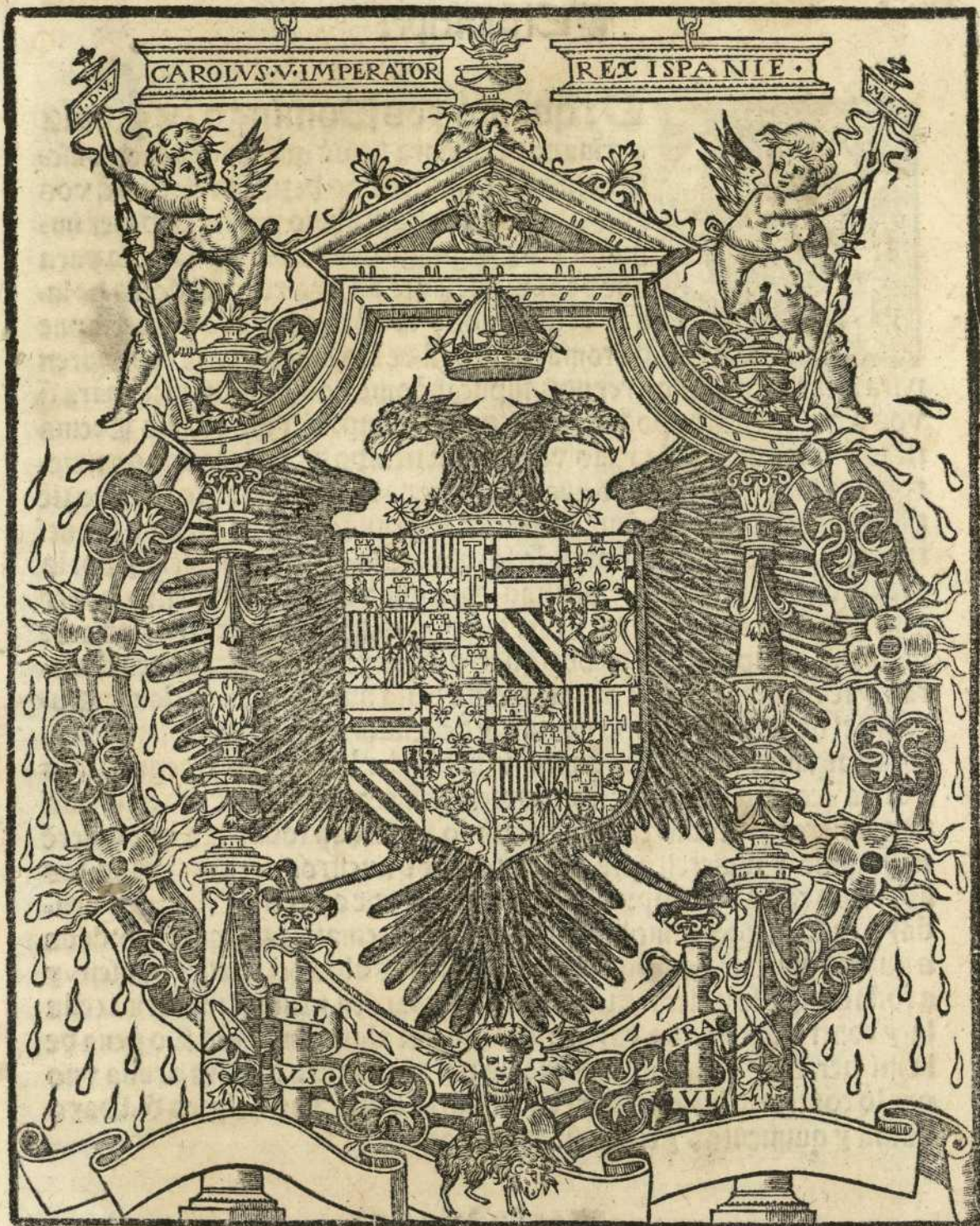


*Ex libris*  
*Jesús Rodríguez Salmones*

C.B: 6000000079765.  
FEU-SU-G-00045







**¶ Las prematicas que su Magestad ha mandado fazer de**  
 como se han de comprar las lanas y a que son obligados los que las  
 compraren y sacaren del reyno: y como no se han de comprar  
 para reuender y para que ninguno com-  
 pre ganados para reuender.

**¶ Con preuilegio.**

¶ Venden se en Alcalá en casa de Salcedo el Libro.º.  
 M. D. LII.



## El príncipe.



**D**e quanto vos Domingo de cauala escriuano de camara delos que residen en el consejo de sus magestades nos bezistes relacion q̄ vos aueys tenido mucho trabajo y costa en bazer imprimir las Pragmaticas bechas en esta villa para que de aqui adelante no aya reuendedores de lanas ni ganados y la carta acordada para q̄ se pueda tomar la mitad de las lanas que se compraren para sacar fuera de estos Reynos suplicandome vos diessse licencia para q̄ vos o quien vuestro poder vuiere pudieffe imprimir las dichas Pragmaticas y carta acordada y las vender por tiempo de quatro años primeros siguientes mandando que otra persona alguna durante el dicho tiempo no las pudieffe imprimir ni vender. lo grandes penas. o como la nuestra merced fuesse. E yo acatando lo iuso dicho. tuue lo por bien. y por la presente os doy licencia y facultad. para que vos o quien vuestro poder vuiere podays imprimir. y veder las dichas Pragmaticas y carta acordada por tiempo de los dichos quatro años primeros siguientes q̄ corran y se cuenten desde el dia dela fecha desta mi cedula en adelante. Durante el qual dicho tiempo mando. y desiendo. que otra persona. ni personas algunas no puedan imprimir. ni vender las dichas Pragmaticas y carta acordada. aun que sean impressas fuera parte. So pena que si las imprimieren y vendieren. ayan perdido y pierdan todas las que ouierẽ imprimido. y tuuieren para vender en estos nuestros Reynos y mas los aparejos con que se imprimieren. con tanto que ayays de vender y vendays cada pliego de molde delas dichas Pragmaticas y carta acordada a quatro maravedis y no mas. y mandamos a los del nuestro consejo. y a todas y qualesquier justicias que vos guarden y cumplan esta mi cedula. y contra eila vos no vayan ni passen por alguna manera. So pena de la mi merced y d̄ diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. fecha en Madrid a diez dias del mes d̄ Mayo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

## Yo el Príncipe.

Por mandado de su alteza. Francisco de Ledesma.

Estan tassadas a quatro maravedis el pliego.





Don Carlos por la divina clemencia Em

perador semp Augusto / Rey de Alemania / doña Joana su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de Dios / Reyes de Castilla / de Leon / de Arago, de las dos Sicilias / de Hierusalem / de Navarra / de Granada / de Toledo / de Galécia / de Salizia / de Albalorca / de Sevilla / de Cerdeña / de Lourdoua / de Corcega de Murcia / de Jaen / de los Algarues / de Argezira / de Gibraltar / de las yslas de Canaria / de las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Lódes de flades / y de Tyrol. etc. A todos los corregidores asistentes gouernadores / Alcaldes mayores / y Alcaldes ordinarios y otros juezes y justicias qualesquier de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios assi realengos como abadengos y señorios y solariegos y otras qualesquier personas a quien toca y atañe lo que de yuso en esta nuestra carta sera contenido y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y iurisdicciones a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada / o su traslado signado de escriuano publico. Salud y gracia. Sepades q̃ el señor rey don Enrique nuestro tio en las cortes que tuuo y celebrou en la ciudad de Toledo el año de mil y quatrociẽtos y sesenta y dos hizo y ordeno vna ley / por la qual declaro y mãdo que las lanas que en estos nuestros reynos se comprassen para llevar fuera de ellos quedasse la tertia parte dellas para el proueymiento destos nuestros reynos / y despues permitimos que se pudiesse tomar la mitad dellas para el dicho effecto / y desta permission por parte del concejo dela mesta y del prior y cõsules dela ciudad de Burgos fue suplicado diziendo ser en grande agrauio y perjuizio de nuestras rentas y de los dueños de ganados destos nuestros reynos y del trato y comercio dellos y por algunas causas que a ello nos mouieron / mandamos que en el entre tanto y basta que por nos se proueyesse lo que conueniesse se guardasse la dicha ley del señor rey don Enrique en que se permitia que se tomasse la tertia parte de las dichas lanas. y porque agora nos ha sido hecha relacion que conuenia / y era necessario para el bien de nuestros reynos y de los hazedores de paños y personas que entriẽden en labrar las dichas lanas en ellos que se tomasse la mitad dellas / visto por los del nuestro consejo y ciertas informaciones y pareceres que cerca dello se mãdaron auer cõsultado con la serenissima Reyna de Bobemia nuestra muy cara y muy amada hija y nieta gouernadora destos nuestros reynos por ausencia de mi el Rey fue acordado q̃ deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimos lo por bien. y por la presente por el tiempo que nuestra merced

A ij

### Prerogativas

y voluntad fuere mandamos que cada quando que algunos mercaderes y personas ansí naturales destos nuestros reynos como estrange-  
ros dellos tuieren comprados o compraren algunas lanas en essas di-  
chas ciudades villas y lugares para las sacar y llevar fuera delos di-  
chos nuestros reynos, y señorios, y alguna persona destos nuestros rey-  
nos quisiere la mitad delas dichas lanas, vos las dichas nuestras justi-  
cias se las bagays dar luego segun y dela manera 7 a los precios 7 pla-  
zos y con las condiciones que los dichos mercaderes y otras personas  
las tuieren compradas / o compraren recibiendo vos las dichas nues-  
tras justicias ante todas cosas dellos fianças legas llanas y abonadas  
en la cabe a dela jurisdiccion donde estuieren compradas / o se compra-  
ren las dichas lanas, o en qualquier pueblo dellos auiedo las dichas  
fianças aprouadas por la justicia del pueblo donde las dieren en quien  
por las dichas fianças se obliguen por sus personas y bienes que la mi-  
tad delas dichas lanas que anii se les dieren no las sacaran ni llevaran  
por si ni por interpositas personas fuera destos nuestros reynos y que  
las labraran enellos y no las reuenderan ni traspassaran en persona al-  
guna / so pena delas auer perdido, y que sean para nuestra camara 7 fisco  
y mas de otros veynte mil marauedis repartidos enesta manera, la mi-  
tad dellos para el juez q̄ lo sentenciare, y la otra mitad para el q̄ lo denū-  
ciare: las quales dichas fianças mandamos que se pongan y depositen  
enel arca de cada concejo dela ciudad / villa o lugar donde se tomare las  
dichas lanas. Lo qual vos mandamos q̄ assi bagays y cumplays libre  
y sumariamente sin dar lugar a pleytos ni dilaciones ni a que se hagan  
fraudes ni cautelas algunas por ningunas personas para impedir q̄ no  
se les tome la mitad delas dichas lanas, y los vnos ni los otros no ba-  
gades ende al por alguna manera, so pena dela nuestra merced y de cin-  
cueta mill marauedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a cator-  
ze dias del mes de Agosto de mil y quinientos, y cinquenta y vn años.

f. Patriarcha  
Seguntinus

Licenciatus mercado,  
de Peñalosa,

Doctor  
Añaya.

El doctor  
Castillo.

El doctor  
Ribera.

El licenciado  
Arrieta.

Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus Cesarea y catholi-  
cas Magestades la fize escreuir por su mādado cō acuerdo dlos d̄l su cō-  
sejo. Registrada. Al Martin de Clergara, Al Martin d̄ Clergara por chāciller

Para q̄ se pue-  
da tomar la  
mitad delas la-  
nas.



255

**Don Carlos por la divina clemencia Em-**

perador semp Augusto Rey de Alemania, doña Joana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Argezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de flandes y de Tirol, &c. A los del nuestro consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras audiencias Alcaldes de la nuestra casa y corte y Chancillerias: y a todos los corregidores assistente gouernadores Alcaldes alguaziles y otros qualesquier juezes y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros Reynos y señorios: y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones y a otras qualesquier personas de qualquier estado y condicion que sean a quien lo contenido en esta nuestra carta toca y atañer puede en qualquier manera, Salud y gracia sepa des q̄ porque fuyamos informados que la printipal causa porque se b̄n en encarecido los paños en estos reynos es por auer reuendedores de lanas en ellos que recogen toda la lana para la tomar a reuender y así los bazedores de paños no la ballan si no a muy excessiuos precios y por esta causa se dexan de labrar paños y ay muy gran falta dellos y no se pueden vestir las gentes en especial los pobres y personas miserables y por ser tan necessario el remedio desto mandamos juntar personas espertas zelosas del bien publico para la orden que se podria tener en ello los quales dieron sus pareceres y vistos en el nuestro cōsejo y oydos sobre ello y consultado con el serenissimo Principe don Felipe nro muy caro y muy amado hijo gouernador d̄stos nuestros reynos por ausencia de mi el rey fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta. Por la qual defendemos y mandamos que agora ni de aqui adelante no sea osado ninguna persona de comprar en estos nuestros reynos lana para la tomar a reuender en ellos en lana so pena que aya perdido y pierda las lanas q̄ así vendiere y mas por cada vez que así lo biziere incurra en pena de veynte mil maravedis y sea desterrado del reyno por seys años y por q̄ es necessario que aya lana para que entre año puedan obrar paños los que no tienen dinero para proueerse della al tiempo del esquilo, permitimos y damos licencia para que en las ciudades de Quenca, y de Segovia, y Toledo, y Cordoua, y Huelva, y Baeca, y en otras partes donde ay obraje de paños platiquen la justicia y regimienio llamadas per-

sonas zelosas del bien publico y si les pareciere que conuiene que aya en el tal pueblo alguna o algunas personas que traten en comprar lanas para solamente las traer a los tales pueblos y vender las en ellos a los que obran paños que la dicha justicia y regidores del tal pueblo puedan diputar una o dos personas para ello: los quales sean obligados a vender las lanas que assi compraren a los precios que por la dicha justicia y regidores les fuere declarado en los tales pueblos a los que obrarẽ paños como dicho es, dando les vna moderada ganancia, trayendo testimonio de lo que les cuestan: y que los tales tratantes no puedan vender las dichas lanas en otras partes ni a otras personas so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y si fuere persona baxa le dẽ ciẽt açotes. y declaramos que por esto no sea visto prohibir que no se puedã comprar lanas para sacar fuera destos reynos: y que en quãto a esto quede en su fuerça y vigor la carta acordada que mandamos dar para que a los tales les puedan tomar la mitad de las lanas por el tanto. y mandamos que de aqui adelante los que compraren lanas para sacar fuera de stos reynos sean obligados al tiempo que las recibieron a registrar con juramento las lanas que assi recibieren y dentro de vn mes llevar todos los registros que ouieren hecho ante el escriuano del concejo de la cabeça del partido donde las ouieren comprado y tomar del escriuano como quedan en su poder los dichos registros y por ello no les puedan llevar los tales escriuanos mas de quatro maravedis. So pena que si los compradores d las dichas lanas no hizieren los dichos registros y los lleuaren como dicho es ala cabeça del partido ayan perdido las tales lanas la qual dicha pena se les pueda acusar dentro de vn año y no despues y que estos tales que ansí sacaren lanas fuera destos reynos sean obligados a registrar las sacas de lanas que lleuaren en los puertos por do salieren ante la justicia del tal puerto y vn regidor y el escriuano de concejo y obligar se y dar fianças que dentro de vn año traeran de retorno por el mesmo puerto por cada doze sacas de lana vn fardel de lienzos de a media carga y dos paños enteros, lo qual aya de registrar ante la justicia q registrarẽ las lanas quando las sacaron y si con fortuna o por otra justa causa aportaren en otros puertos sea obligado dentro de sesenta dias despues que desembarcare a llevar testimonio al mismo puerto por do salio y presentar le ala justicia ante quien registro las lanas para que se vea y sepa por que puerto boluio y como traxo el dicho retorno so pena q si ansí no lo hiziere pierda la mitad de sus bienes y que en esto las justicias de los tales puertos tengã especial cuydado y diligencia so pena de priuacion de sus officios: y mandamos que el escriuano del tal puerto ante quien se registrarẽ las dichas sacas de lanas por cada registro y obli

gacion y fiança que biziere y tomare de poca o mucha cantidad no lleue mas de medio real y que el juez y regidor no lleuen derechos ningunos por razon dello: y porque mejor se guarde y execute lo contenido en esta nuestra carta aplicamos las penas en ella contenidas la tercia parte para nuestra camara y la otra parte para el que lo denunciare y la otra tercia parte para el juez q̄ lo sentèciare: porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardeyd y cumplays y bagays guardar y cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays pregonar publicamente en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero y ante el criuano publico porq̄ todos lo sepã y ninguno pueda pretèder y gnozãcia y despues de pregonada executeys las penas en ella cõtenidas en las personas de los q̄ en ellas incurriere y dello tẽgayd mucho cuydado y lo vno ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere. Dada en Toro a veynte y tres dias del mes de Abril año del nascimiẽto de nuestro saluador Jhesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

Yo Juan Blasquez de Albolina, secretario de sus Cesarea y catholica Magestades, la bize escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Mercado, de Peñalosa.	El licenciado, Balarça.	El licenciado, Montaluo.		
El doctor, Añaya.	El licenciado, Otalora.	El doctor, Castillo.	El licenciado Corra.	cauala.

**Registrada.**

Al Martin de Clergara, Al Martin de Clergara por Chanciller.

En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinqueta y dos años, Se pregono esta carta y prouision de sus Magestades con trompetas en la plaça publica de la dicha villa estando presentes el Licenciado Ronquillo y el Licenciado Morillas, Alcaldes de la casa y corte de sus Magestades siendo testigos el Alguazil Juã de yricar y el Licenciado Cespedes de Ouedo Corregidor en la dicha villa lo qual passo ante mi Domingo de cauala Secretario del consejo de sus Magestades,

Domingo de cauala  
A iiii



**D**on Carlos por la diuina clemencia Em-  
perador semper Augusto Rey d Alemaña y doña Jo-  
na su madre / y el mismo don Carlos por la gracia de  
Dios Reyes de Castilla, de Leon / de Aragon / de las  
dos Sicilias / de Hierusalem / de Nauarra / de Grana-  
da / de Toledo / de Valencia / de Galizia de Mallorca /  
de Seuilla / de Cerdeña / de Cordoua / de Corcega / de Murcia / de Jaen /  
de los Algarues / de Argezira / de Sibraltar / de las yslas de Canaria / de  
las Indias yslas y tierra firme del mar Oceano / Condes de flandes / y  
de Tirol. &c. Allos del nuestro consejo pñdentes y oydores dlas nuestras  
audiencias Alcaldes dela nuestra casa y corte y chancillerias y a todos  
los corregidores asistente gouernadores Alcaldes alguaziles y otros  
qualesquier juezes y justicias de todas las Ciudades villas y lugares  
delos nuestros reynos y señorios y a cada vno y qualquier de vos en  
vuestros lugares y juridiciones y otras qualesquier personas de qual-  
quier estado y condicion q sean a quien lo contenido en esta nuestra carta  
toca y atañe y atañer puede en qualquier manera salud y gracia / sepades  
que porque fuimos informados que la principal causa porque se an enca-  
rescido las carnes en estos nuestros reynos es por auer reuendedores e  
ganados en ellos q andã por las ferias y mercados y otras ptes y cõpra  
todo el ganado q hallã pa lo tomar a reuender y assilos obligados dlas  
carnecerias dlos pueblos no puedẽ cõplir ni lo' pueblo' estar bastecidos  
porq sino hallã sino a ecessiuos precios y ansí mismo porq no se dã ala cria  
del ganado bacuno siendo cosa tan necessaria para el prouenimiento gene-  
ral de todos y por ser tan conueniente el remedio desto mandamos jun-  
tar personas espertas zelosas del bien publico para la orden que se po-  
dria tener en ello: los quales dieron sus pareceres cerca dello y vistos  
en el nuestro consejo y oydo sobrello y consultado con el serenissimo Prin-  
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo gouernador de  
estos nuestros reynos por ausencia de mi el rey fue acordado que deuia-  
mos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos que se guar-  
den y executen las leyes de nuestros reynos que prohiben y mandã que  
ninguno saque carnes fuera dellos y que de aqui adelante los ganados  
que anduieren pastando dentro delas doze leguas vedadas se registrẽ  
al tiempo del entrar en las dichas doze leguas, y se tornen a registrar al  
tiempo que boluierẽ para estremo / y si algunos faltaren que los dueños  
delos tales ganados den razon si los vendieron o que se hizieron dellos  
so las penas contenidas en las dichas leyes / y porque algunos gana-  
dos suelen apastar fuera de estos reynos que estos tales sus dueños los

235  
De las lanas y carnes

registren y den fianças de boluer los y dar cuenta dellos so las penas en que caen los que sacan cosas vedadas: y que los alcaldes y escriuano de sacas seã obligados a bazer los dichos registros ansi d los q salẽ fuera del reyno a pastar como de los q pastã dẽtro de las dichas doze leguas y embiar cada año testimonio dello ante los del nõ consejo por q vean si ay fraude en saca de la dicha carne y se castigüe los culpados. So pena q si ansi no lo hizierẽ ay an perdido los dichos officios y mas incurrã en pena d cada diez mil maravedis. y porq algũos ganados entrã apacer en estos reynos de fuera dellos y cõ esta ocasion quãdo se bueluen acaece q sacan parte de los ganados q ay en ellos q los dichos alcaldes de sacas para remedio desto al tiẽpo q entraren los tales ganados, seã obligados a tomar y tomẽ razõ dellos y del bierro y seña q tienẽ: y al tiẽpo q ayã d salir no les dexẽ sacar mas del ganado q metierõ sino fuerẽ las crias nuevas q en aq̃l año ouierẽ auido. So pena q si lo cõtrario hizierẽ ayã p̃di do los tales officios y incurrã en las penas de los q sacã cosas vedadas.

¶ Otro si ordenamos y mãdamos q de aqui adelãre ninguno pueda cõprar carnes bivas para las tomar a reuẽder empie ni pueda auer en la dicha carne regatoneria saluo los q cõprare borregos o cegajos pa los vẽder en carneros / o cabrones hechos / o los q cõprare primales para los passar a otro año y bazer los de carne / o los q cõprare buyes o vacas para hazellos de nouillero / o cutrales con q no puedã vẽder las dichas vacas y buyes hasta fin de Abarço o principio de Abruil so pena que quãdo otra manera tratare en cõprar carne pa reuẽder en pie seã desterrados del reyno por cinco años y mas ayã perdido todo el ganado q ansi cõprare y la mitad de todos sus bienes. y declaramos q no seã auidos por tales regatones los obligados de carnicerías ni los q cõprare para la prouision de los pueblos dõde no ouiere obligados cõ q estos no puedan vender la tal carne sino en los tajones d las carnicerías al precio de las posturas y no en otra manera so la dicha pena / y q los tales obligados y p̃sonas q cõprare para el abasto de los dichos pueblos puedã tomar por el tãto so lame te la mitad de los dichos carneros primales y vacas y buyes q se cõprare para nouillero dẽtro de dos días despues q se ouierẽ vẽdido, pagã do las costas q despues de estar ansi vẽdido el tal ganado ouiere fecho d mas del precio porq fue cõprado / y pa q sepã q es obligado o pucedor de cõsejo, dõde no ouiere obligado mãdamos que la justicia del tal pueblo le den cada año vn testimonio, y no mas, firmado de su nõbre y signado del escriuano del cõsejo del en q declare como es obligado / o pucedor el ganado q ha menester y va a cõprar y el lugar o parte do cõprare, y en las espaldas del testimonio se assiente por ante escriuano el ganado q compra y

Que no se pueda cõprar ganado pa reuẽder, y el q comprar ganado q es obligado a bazer y la pena q ha de auer el q lo comprare.

### Del ganado vacuno y cabritos.

**Cabritos.**

toma por el tanto para que no pueda comprar ni tomar mas de lo que ouiere menester para cūplir su obligacion so pena quel obligado o bastecedor que de otra manera lo hiziere sea auido por reuendedor 7 incurra en las penas suso dichas y declaramos no ser reuendedores los que cōpraren cabritos para los vender para prouision de los pueblos.

**Del ganado vacuno.**

¶ Otro si porque la cria del ganado vacuno se acrecienta pues es mantenimiento tan necesario y comun mandamos que todos los q̄ tuuieren mil cabeças de ganado ouejuno / y dende arriba / 7 pastaren conellos en dehesas / sean obligados a tener cō cada millar de ouejas y carneros seys vacas de cria / y los que al presente no las tienen las traygan fuera de estos reynos dentro de dos años despues q̄ fuere pregonada esta pragmática: y porque muchos concejos tienen dehesas boyales / o prados concegiles para solo el ganado de labor / permitimos que siendo las tales dehesas / o prados bastantes para ello / el que labrare con dos pares de bueyes o vn par de mulas pueda traer vna vaca cerril de cria en la tal dehesa o prado cōcegil / y si mas cabeças pueden caber en la tal dehesa o prado que cada vezino del pueblo puedan traer vna vaca de cria en ella porque el dicho ganado vacuno se aumente.

**Delos puercos**

¶ Otro si ordenamos y mandamos que ninguno pueda comprar en las dehesas puercos hechos de carne para los reuēder sino fuere en los dias delas ferias y mercados y que en estos dias los puedan mercar aū que los puercos esten en las dehesas de los terminos donde se hizierē las tales ferias o mercados y que del primer comprador otro ninguno no pueda comprar para reuēder en pie allí do los compraren ni en otras partes. y permitimos que los obligados a dar tocino o puerco en los pueblos puedan cōprar los que ouieren menester para cumplir sus asientos y q̄ para ello puedan tomar por el tanto los puercos q̄ tuuierē vendidos dentro de dos dias despues que fueren vēdidos / lo qual puedā tomar aū q̄ los tales puercos esten fuera delas dichas ferias y mercados pagādo al cōprador de mas d̄l precio las costas q̄ ouierē hecho y para tomar por el t̄to las dichas cōpras lleue el tal obligado testimonio dela justicia ante el escrivano del cōcejo en que declare como es obligado y en las espaldas de tal testimonio se pongan las compras que hizieren para q̄ se vea si en ello ay fraude y si lleva los tales puercos q̄ cōpro al pueblo dōde es obligado / el q̄l no los pueda reuēder en pie sino gassallos en cūplir su obligaciō so pena d̄ pdimiēto dela mitad d̄ sus bienes: y si fuere hōbre baxo le dē ciē a çotes. y porq̄ mejor se guarde y execute lo cōtenido en esta n̄ra car-



y de los puerços.

ta aplicamos las penas en ellas contenidas: la tercia parte para nuestra camara y la otra tercia parte para el que lo denunciare / y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare.

¶ Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que guardays 7 cumplays 7 bagays guardar, cumplir y executar todo lo contenido en esta nuestra carta y lo bagays apregonar publicamente en las plazas y mercados y otros lugares acostumbrados por pregonero y ante escriuano publico porq̄ todos lo sepã 7 ninguno pueda pretender ygnorãcia y despues de pregonada executeys las penas en ello contenidas en las personas de los que en ellas incurrieren y dello tengays mucho cuydado: 7 los vnos ni los otros no fagades ni fagã ende al por alguna manera so pena dela nra merced 7 de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario biziere, Dada en la ciudad de Toro a veynte y tres dias del mes de Abril. Año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y cinquenta y dos años.

### yo el Príncipe.

¶ yo Juã Blasquez de Abolina secretario de sus Cesares y catholicas Magestades / la bize escreuir por mandado de su alteza.

Licenciatus Mercado.	El licenciado.	El licenciado.		
de Peñalosa.	Balarça.	Montaluo.		
El doctor.	El licenciado.	El doctor.	El licenciado	Corr.
Bñaya.	Oralora.	Castillo.	Abenchaca.	cauala.

### Registrada.

Adarin de Clergara.     Martin de Clergara por Chanciller.

¶ En la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y dos años se pregonó esta carta y prouision de sus Magestades con trompetas en la plaza publica dela dicha villa estando presentes el licenciado Ronquillo y el licenciado Abouillas alcaldes de la casa y corte de sus Magestades siendo testigos el alguazil Juan de yzar y el licenciado Cespedes de Quiedo corregidor en la dicha villa / lo qual passo ante mí Domingo de cauala secretario del consejo de sus Magestades.     Domingo de cauala.

11100

**Fue impresso en Alcalá de Henares en casa**  
**de Joan de Brocar, que santa gloria ayaz**  
**a. xvj. dias del mes de Junio, Año**  
**del señor de mil y quinien-**  
**tos y cinquenta**  
**y dos.**

IRT

(Cal. Ant.)



